



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 687/2020

EXP. N.º 04099-2018-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN NOEMÍ PÁUCAR GONZALES

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 29 de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 04099-2018-PHC/TC.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini emitió un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04099-2018-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN NOEMÍ PÁUCAR GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Noemí Páucar Gonzales contra la resolución de fojas 211, de fecha 10 de setiembre de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de junio de 2018, doña Carmen Noemí Páucar Gonzales interpone demanda de *habeas corpus* a su favor, de su conviviente don Rafael Miguel Timoteo Solorzano y de sus menores hijos FSTP y AKTP; y la dirige contra don Ciro Moisés Alarcón Camacho, don Donato Arias Martínez, doña María Vega de Arias, doña Fabiola Marilú Arias Vega, doña Jacqueline Zenaida Arias Vega y don Ramón Donato Arias Vega. Solicita que se le permita a la actora y a sus familiares acceder al segundo piso del inmueble ubicado en el jr. Nicolás de Piérola 487, distrito de Palca, provincia de Tarma, región Junín. Para ello, se deberá retirar un cerco de madera que se encuentra colocado en el pasadizo común que conduce al referido segundo piso. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

La actora sostiene que es propietaria del referido inmueble (con sus entradas, salidas, usos, costumbres, aires y servidumbres) en el que su familia y ella residen, pues lo adquirió de sus anteriores propietarios mediante contrato de compraventa que celebraron ante el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Acobamba, Tarma.

La actora agrega que su familia y ella habitan en el primer y segundo piso del inmueble. Asimismo, precisa que el segundo piso se encuentra sobre una tienda y trastienda, y que la entrada al segundo piso es por el jr. Nicolás de Piérola 487, a través de un área común en el que se encuentra un servicio de lavandería también de uso común y las gradas de acceso al segundo piso. Sin embargo, los demandados han levantado un cerco de madera con una puerta en la zona central, al lado norte de los servicios higiénicos, que les cierra el paso hacia las “gradas” y no les permite el ingreso al segundo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04099-2018-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN NOEMÍ PÁUCAR GONZALES

piso. Añade que el inmueble en mención es una unidad inmobiliaria que se subdivide en tres lotes con un área de uso común cercada por los demandados.

Don Edwin Bernabé Aguilar Quinto, en fojas 96 de autos, refiere que vendió el inmueble en mención a la demandante sin que contara con los servicios básicos (agua y desagüe), que el único ingreso es por la tienda (cuya dirección es jr. Nicolás de Piérola 489) y que el ingreso 487 no le pertenece.

Doña Susana Herlinda Suárez Huallpa, en fojas 99 de autos, señala que en 2016, antes de que le vendiera a la recurrente el inmueble, ella le solicitó que le arriende la tienda y trastienda, a lo cual no accedió porque el único pasadizo de salida que existe es por la tienda. Sin embargo, cuando la actora adquirió el inmueble, le pidió que le alquile el segundo piso; en ese momento, don Ciro Alarcón Camacho colocó los muros de madera, específicamente, en setiembre de 2016.

La recurrente, en fojas 102 de autos, se ratifica en el contenido de la demanda y agrega que el inmueble del que es propietaria tiene una extensión de 72 m², el cual no cuenta con los servicios de agua y desagüe. Agrega que tiene restringido el acceso al área común con acceso al segundo piso desde el 12 de setiembre de 2017, y que la tienda figura con el número 489, puesto que el número 487 es el ingreso al inmueble.

La demandada doña Fabiola Marilú Arias Vega, en fojas 135 de autos, indica que al inicio fue inquilina y, luego, propietaria de una de las unidades inmobiliaria (lote 3) del predio en mención desde que la adquirió el 2 de noviembre de 2017. Precisa que, cuando ingresó como inquilina en agosto de 2017, ya existía el cerco de madera por el área de ingreso al baño y a la habitación que alquilaba, y que había un pasadizo común por el cual se ingresa a los lotes 2 y 3. Además, señala que los problemas surgieron al momento en que, por razones de seguridad, su persona cambió la chapa de la puerta de ingreso a los lotes en mención. Añade que la recurrente la denunció ante el Ministerio Público, denuncia que fue archivada.

El demandado don Donato Arias Martínez, en fojas 138 de autos, alega que desconoce por qué fue demandado, pero cuando sus hijas (demandadas) —doña Fabiola Marilú Arias Vega y Jacqueline Zenaida Arias Vega— compraron los lotes 2 y 3, respectivamente, el muro de madera ya existía.

Doña Marilú Defina Vega Rivas, a fojas 140 de autos, sostiene que desconoce por qué fue demandada, puesto que no vive en el predio en mención y sus hijas son las propietarias.

La demandada doña Jacqueline Zenaida Arias Vega, en fojas 145 de autos, señala que accede al inmueble de su propiedad (lote 2 del cual es propietaria desde el 23 de marzo de 2018) a través del pasadizo, cuya numeración es 487, que constituye el ingreso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04099-2018-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN NOEMÍ PÁUCAR GONZALES

único para los lotes 2 y 3, pero no para el lote 1, al cual se ingresa por la tienda cuya numeración es 489. Agrega que el cerco de madera ya existía desde antes de que adquiriera su inmueble, que se encuentra en un área que da acceso a los lotes 2 y 3.

El demandado don Ramón Donato Arias Vega, en fojas 148 de autos, menciona que desconoce por qué fue demandado, puesto que no vive en el inmueble en mención, y sus hermanas son propietarias de los lotes 2 y 3.

El demandado don Ciro Moisés Alarcón Camacho, a fojas 153 de autos, arguye que, con fecha 1 de febrero de 2017, su hermana y él le vendieron a don Edwin Bernabé Aguilar Quinto y a doña Susana Herlinda Suárez Huallpa el primer y segundo piso, con la tienda y trastienda del inmueble en mención, con la promesa de adquirir los lotes 2 y 3, pero solo les compraron la parcela (lote 1). Posteriormente, dichas personas le vendieron a la accionante la tienda, la trastienda del inmueble y el segundo piso, por lo que tuvo que realizar la subdivisión del predio y un pasadizo común solo para los lotes 2 y 3, pero no para el lote 1. Agrega que, en ningún momento, se vendió a la demandante el predio en mención con los servicios de agua y desagüe, y que ella pretende ingresar al segundo piso a través de una porción de terreno que no le corresponde.

En fojas 68 de autos, obra el Informe 2918-VI-MACREPOLJUN/REGPOLJUN/DIVPOL-CHYO/PALCA, de fecha 23 de julio de 2018, en el que consta que, a las diez horas con cincuenta minutos del 21 de julio de 2018, efectivos policiales se apersonaron en el inmueble en cuestión y se entrevistaron con la recurrente. Esta indicó que es la propietaria del inmueble cuya dirección es jr. Nicolás de Piérola 489-B, distrito de Palca, provincia de Tarma, región Junín, el cual está construido con material rústico, con techo de calamina, de dos pisos. En la primera planta, se advierte una puerta de dos hojas, de color marrón, en la que se ubica una bodega, y la trastienda que sirve de cocina, comedor y dormitorio a la vez. Además, se aprecia un pasadizo de dos metros de ancho por once metros de largo, aproximadamente, al que se ingresa por la puerta signada con el número 487 del referido inmueble, que serviría para el ingreso al segundo piso en mención. En ese pasadizo, se ubica una gradería de madera (escalera) que permite acceder al segundo piso, pese a que se aprecia también una división de madera que se encuentra cerrada y que colinda con la vivienda de la familia demandada Arias Vega.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tarma, mediante la resolución de fecha 15 de agosto de 2018, declaró infundada la demanda porque se acreditó que la recurrente adquirió el lote 1 del inmueble en mención, pero no los lotes 2 y 3 en los que se encuentra el pasadizo común. Asimismo, el predio de la recurrente mantuvo su extensión sin sufrir reducción alguna, lo que sí sucedió con los lotes 2 y 3, área que corresponde al pasadizo común de dichos lotes, por lo que no se ha restringido el derecho al libre tránsito. Además, la parte accionante accede al segundo piso, en el cual se encuentran sus habitaciones, mediante una escalera de madera colocada en la trastienda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04099-2018-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN NOEMÍ PÁUCAR GONZALES

ubicada en el primer piso. De igual manera, antes de la interposición de la presente demanda, la recurrente denunció a los demandados por el delito de usurpación ante el Ministerio Público, que, con fecha 26 de abril de 2018, declaró que no procedía formalizar ni continuar con la investigación preparatoria y ordenó el archivo de lo actuado; contra dicha resolución se interpuso queja de derecho, la cual se declaró infundada y se confirmó la disposición de archivo. Por último, en la escritura pública de compra venta 27, no se consigna pasadizo común alguno. Esta información no concuerda con la escritura de compraventa 152, en la cual sí consigna dicho pasadizo. Por lo tanto, se trataría de un documento falso, que es materia de investigación fiscal.

La Sala Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín confirmó la apelada por similares consideraciones y porque no fue necesaria la constatación policial ordenada por el *a quo* para que la efectúe la Policía Nacional del Perú, la cual realizó un informe final en el que indica que se realizó una constatación policial y se adjuntaron fotografías. Por ello, no se consideró necesario que se realice la mencionada constatación, en virtud de la naturaleza sumarísima del presente proceso de *habeas corpus* y a fin de no dilatar el proceso.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se le permita a doña Carmen Noemí Páucar Gonzales y a sus familiares acceder al segundo piso del inmueble ubicado en el jr. Nicolás de Piérola 487, distrito de Palca, provincia de Tarma, región Junín. Para ello, se deberá retirar un cerco de madera que se encuentra colocado en el pasadizo común que conduce al referido segundo piso. Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso

2. En el artículo 2, inciso 11 (también el artículo 25, inciso 6, del Código Procesal Constitucional), de la Constitución Política del Perú, se reconoce el derecho de todas las personas “[...] a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio. Así, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tienen la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito en este, o simplemente salida o egreso del país.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04099-2018-PHC/TC
JUNÍN
CARMEN NOEMÍ PÁUCAR GONZALES

3. En la sentencia dictada en el Expediente 2675-2009-PHC/TC, este Tribunal ha destacado que la tutela de la libertad de tránsito también comprende aquellos supuestos en los cuales se impide, ilegítima e inconstitucionalmente, el acceso a ciertos lugares, entre ellos, el propio domicilio (Expedientes 5970-2005-PHC/TC, 7455-2005-PHC/TC, entre otros). Por ello, considera que es perfectamente permisible que, a través del proceso de *habeas corpus*, se tutele el derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida o limite el ingreso o salida de su domicilio.
4. En el presente caso, conforme se advierte en las declaraciones de las partes, en el Informe 2918-VI-MACREPOLJUN/REGPOLJUN/DIVPOL-CHYO/PALCA (de fecha 23 de julio de 2018, fojas 68), y de las fotografías que obran en fojas 23 y 72 a 74 de autos, se aprecia una gradería de madera (escalera) que sirve para acceder al segundo piso del inmueble de propiedad de la demandante y de los favorecidos, por lo que no se encuentra restringida esta vía de acceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la afectación del derecho a la libertad de tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ